000088/2014

Comodoro Rivadavia, de julio de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"E. C. A. c/ F. R. G. s/ INCIDENTE DE REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA", Expte. N° 88/2014**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N°2, (Expte. N°879/2012), por haber interpuesto el actor a fs. 87 recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 41/2013, obrante a fs. 83/85.

I.- En su memoria de fs. 92/94, se agravia el actor porque la jueza omite dar los fundamentos por los cuales resuelve reducir la cuota alimentaria al 20% y no al 15% como solicitó su parte, contradiciendo además su propia conclusión y desconoce los lineamientos jurisprudenciales sentados por esta Cámara en la materia. Expresa que existe contradicción en la decisión toda vez que, por un lado sostiene que resulta procedente la solicitud efectuada pero luego se fija un porcentaje superior al pedido por su parte, sin dar motivos y razones para ello. Señala que la falta de fundamentación torna a la resolución en arbitraria. No se tuvo en cuenta que la contraria guardó silencio ante la reducción solicitada y que el Equipo Técnico Interdisciplinario considera procedente la reducción teniendo en cuenta la difícil situación por la que atraviesa el requirente y su grupo familiar.

Por último, menciona antecedentes de esta Cámara, en incidentes de reducción de cuota alimentaria que avalan su postura. Formula reserva del caso federal y peticiona se revoque la resolución recurrida con costas.

Corrido traslado, la parte demandada no

contesta.

II.- De las constancias del expediente surge que, con fecha 12 de diciembre de 2012 (fs. 7/10), el actor promueve demanda de reducción de cuota alimentaria, la cual se había acordado en el veinticinco (25%) por ciento de los ingresos que percibe, por todo concepto y previo descuentos de ley, suma que no será inferior a mil setecientos pesos, con mas las asignaciones familiares que percibe la madre y la cobertura de obra social que brinda el padre (Expte. N°387/2010 25/08/2010).

Corrido traslado, la demandada no lo contesta (ver fs. 26/26vta.)

A fs. 28/28 vta. se proveen las pruebas ofrecidas por el accionante.

A fs. 39/40 obra informe del Equipo Técnico Interdisciplinario, suscripto por la Licenciada C. C., en el que se deja constancia que la Sra. F. no ha concurrido a la entrevista pautada, por lo que no se pudo dar cuenta de su situación.

A fs. 44/75 obra contestación de oficio de la empresa D. P. S.R.L., acompañando recibos de sueldo del Sr. E. de febrero de 2011 a agosto de 2013.

A fs. 77 obra declaración testimonial de M. d. C. P.

A fs. 81 contesta vista la Asesora, quien considera debe hacerse lugar al pedido de reducción de la cuota alimentaria en forma prudencial, fijándose un porcentaje no inferior al veinte por ciento (20%) del total de los ingresos que por todo concepto percibe, una vez hechos los descuentos de ley, con más las sumas correspondientes a asignaciones familiares para el caso de que las percibiera, y

cobertura de obra social.

A fs. 83/85 se dicta sentencia que dispone hacer lugar parcialmente al incidente de reducción de la cuota alimentaria fijándola en el veinte por ciento (20%) de los haberes. La sentenciante de primera instancia, tuvo por acreditada la conformación del grupo familiar del alimentante, especialmente el nacimiento de un nuevo hijo y su situación habitacional. También valoró la mayor edad de la niña beneficiaria de la cuota lo que determina mayores erogaciones para atender sus necesidades, en función de lo cual hizo lugar parcialmente al incidente de reducción, fijando la nueva cuota en el 20% de los ingresos del alimentante.

III.- Los agravios del actor apelante se basan en la falta de fundamento de la resolución, pero omite la crítica al principal argumento dirimente dado por la jueza de primera instancia: "la mayor edad de la alimentada, lo que determina mayores erogaciones para atender sus necesidades actuales, acaecido con posterioridad a la cuota alimentaria fijada en la causa acordelada".

En tal sentido, cabe analizar si la reducción del 5% en el porcentaje de la cuota alimentaria, guarda o no razonabilidad en los términos del apelante.

Reiteradamente hemos señalado que el presupuesto de procedencia del incidente de reducción de cuota alimentaria reside en una sustancial modificación de la situación vigente al tiempo del establecimiento de la pensión primigenia, ya que los términos económicos de la relación alimentaria no asumen caracteres absolutos sino relativos, esto es, se

aprecian en función de la específica prestación de que se trata.

Es decir, si para la fijación de la cuota, debe tomarse en cuenta el estado patrimonial o capacidad económica, tanto del beneficiario como del alimentante, tratándose de la reducción de una cuota ya fijada, los mismos elementos de juicio han de considerarse para decidir la procedencia o improcedencia de la demanda formulada en tal sentido, pues son siempre las necesidades del alimentado y el caudal del alimentante los factores que regulan el quantum de la obligación por alimentos (conf. Morello-Sosa-Berizonce- Tessone: "Códigos Procesales…", T. VII-A, pág. 409 y 397).

Del análisis de las constancias de la causa, se colige que la resolución contempló toda la situación fáctica que surge de la misma y la característica del reclamo en concordancia con pautas de determinación que emergen de la doctrina judicial pacíficamente aceptadas, que esta Alzada comparte y en base a los cuales, no se advierte la falta de razonabilidad pretendida decisión.

A ello se aduna, la opinión de la Asesora Civil de familia e Incapaces de fs. 103/103vta. en el sentido propuesto.

Conforme surge de autos, señala el actor, y aparece valorado por la Juez a quo, la cuota vigente al momento de interponerse el incidente, asciende al 25% de los ingresos del alimentante. De las constancias de autos (documental de fs. 4, recibos de sueldo de fs. 44/75 e informe de fs. 39/40) surge la modificación de las circunstancias que rodearon aquel acuerdo primario entre ambos progenitores. Surge

indiscutible la formación de una nueva familia con el nacimiento de un hijo más, y ello, hace necesariamente presumir un aumento de los egresos económicos, como también la mayor edad de la alimentada, lo que deviene en sus mayores gastos.

La nueva situación del alimentante, cuando se ha casado o vive en pareja, y tiene otros hijos, lo cual le genera nuevas obligaciones alimentarias, no alcanza a relevarlo de su obligación alimentaria, pues si ha formado una nueva familia, ello no puede constituir un progresivo desmedro para sus hijos del anterior matrimonio, sino que él, que ha decidido formar esa nueva familia, tendrá que redoblar esfuerzos para que a ninguno de sus hijos le falte lo indispensable para cubrir sus necesidades básicas (CCCom de Paraná, sala I, 30-10-87, Zeus 47-J-38; CCCLab. De Rafaela, 12-7-2002, Zeus 91-J-329 y 92-J-491).

Partiendo de tales premisas y teniendo presente que en la determinación de la cuota alimentaria, constituye una ecuación insoslayable la compatibilización entre necesidad y posibilidad, la disminución de la cuota del 25% al 20% ($3.400 mensuales conforme se desprende del último recibo agosto/2013 fs. 74) no aparece elevada ni confiscatoria para el alimentante.

Por los fundamentos expuestos se rechaza el recurso de apelación interpuesto a fs. 87 y se confirma la Sentencia Interlocutoria N°41/2014 de fs. 83/85.

Por último y respecto a los antecedentes invocados por el recurrente, cabe señalar

que los mismos no son de aplicación por no tratarse de iguales o similares circunstancias.

IV.- Las costas de la alzada en atención a la naturaleza de la cuestión debatida y el resultado obtenido se imponen al apelante vencido. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por el art. 13 Ley XIII N° 4 y N° 5 DJPCh.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 87 por el actor y, en consecuencia confirmar la resolución de fs. 83/85.

2°) Costas de la alzada al apelante vencido. Regular los honorarios del Dr. Pedro Ferreira Taviansky en el 25% de los regulados en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiere.

3°) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 94.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente La presente es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Provincia del Chubut).

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO **NÉLIDA SUSANA MELERO**

JUEZ DE CÁMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA MAGDALENA CONSTANZO
SECRETARIA DE CAMARA